

Gaceta de Madrid.

JUEVES 11 DE NOVIEMBRE DE 1869.

AÑO CCVIII.—NUM. 315.

200 milésimas.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el Coronel del regimiento infantería de Africa D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte combatiendo á los insurrectos de Zaragoza los días 7 y 8 de Octubre próximo pasado,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Madrid ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SEBRANO.

El Ministro de la Guerra,

JUAN PRIM.

Atendiendo á los distinguidos servicios prestados por el Coronel de infantería D. Antonio Fernandez y Morales combatiendo á los insurrectos de la provincia de Cádiz con la columna de su mando,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Madrid diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SEBRANO.

El Ministro de la Guerra,

JUAN PRIM.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Junta superior facultativa de Minería, en que propone se conceda á D. Alfonso Emilio Piquet la autorización que solicita para ejercer en España la profesión de Ingeniero de Minas, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien, de acuerdo con el dictamen referido, conceder á dicho interesado la autorización que pretende.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Instrucción pública.—Negociado A.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares los Sres. D. José María Lezcano (segundo donativo) de 100 ejemplares de *Silabarios elementales prácticos de lectura*, 400 del *Manual de los niños*, 50 de *Colecciones de cartelas para la lectura* y 50 del *Vocabulario analítico*, de cuyas obras es autor; la Academia de Ciencias de 12 ejemplares de la *Revista de los progresos de las Ciencias*, en 16 tomos; D. José Plácido Sansón de 80 ejemplares de *La familia*, colección de poesías; D. Carlos Nebreira y Lopez de 20 ejemplares del *Método de escritura usual para la enseñanza de los ciegos*, de que es autor; y D. Joaquín Perez de Rozas de 25 ejemplares del *Mapa mural de España y Portugal*, del que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nación por este rasgo de patriotismo y generoso desprendimiento.

Madrid 10 de Noviembre de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ÓRDEN.

Enterado S. A. el Regente de la comunicación dirigida con esta fecha por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión creada por decreto de 27 de Agosto último para informar y proponer acerca de la clasificación y aptitud de los funcionarios, así activos como cesantes del orden judicial en Ultramar, incluyendo las bases acordadas por dicha Comisión, se ha servido disponer la publicación de aquellas en la GACETA oficial para que lleguen á conocimiento de cuantos pudieran estar interesados.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1869.

BECCERRA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

BASES QUE SE CITAN.

1.ª Que se proponga al Sr. Ministro la conveniencia de respetar en sus puestos á los funcionarios que hayan ingresado en la carrera judicial y ascendido en cualquiera de sus grados conforme á las disposiciones vigentes en la Península ó en Ultramar, siempre que en sus respectivos expedientes no aparezca nota por la cual, y á juicio de la Comisión, no merezcan ser respetados en sus cargos.

2.ª El que hubiere entrado ó ascendido en la carrera judicial sin las condiciones legales, se entenderá que ha subornado la falta computando los años de servicio prestados por los que la ley exigiera para la entrada ó ascenso.

3.ª El que ocupare indebidamente un grado de la escala judicial sólo podrá obtener la plaza que de derecho le correspondiera.

4.ª El postergado en su carrera podrá optar el grado que le correspondiera sin tener en cuenta la escala, con arreglo á los años de servicio y méritos contrados.

5.ª Se reconoce el principio de asimilación con otras carreras, en los términos que las disposiciones legales prevengan.

6.ª Cuando de los respectivos expedientes ó justificantes resulten acreditados servicios extraordinarios ó méritos relevantes, la Comisión podrá proponer la recompensa que á su juicio merezca el interesado.

7.ª Todo cesante sin causa justificada tendrá derecho á ser preferentemente atendido para su colocación, teniendo en cuenta servicios particulares y especialismos, ó bien los años de ejercicio en la profesión de Abogado.

8.ª Se considera aplicable el art. 94, párrafo segundo de la Constitución, en cuanto á las facultades concedidas al Poder Ejecutivo para el nombramiento de Magistrados, sin sujeción á los trámites de ingresos y ascenso que fije la ley orgánica de Tribunales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Circulares.

En 21 de Octubre último dijo esta oficina general al Administrador de la Aduana de Bilbao lo que sigue: «Visto el expediente instruido en esa Aduana á consecuencia de no haberse conformado la casa Conrad y Martinez con el aforo verificado por la partida 140 del Arancel de 45 kilogramos de galones de algodón con mezcla de oro falso que presentó al despacho con declaración núm. 3.249: vistas las muestras remitidas, esta Dirección general ha resuelto que se rectifique el aforo por la partida 300 del Arancel vigente, según lo determinado en casos iguales anteriores.»

Lo que traslado á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1869.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...»

En 16 de Octubre último dijo esta Dirección general al Administrador de la Aduana de San Sebastián lo que sigue:

«Visto el expediente instruido acerca de si debe incluirse en el adeudo de una partida de dextrina y de cuatro botellones de ácido nítrico, presentados al despacho en esa Aduana por D. Manuel Martínez de la Escalera con declaración núm. 2.018, el peso de los envases en que vienen coloados dichos productos: visto lo prevenido sobre envases en la disposición 8.ª de las que preceden al Arancel; y considerando que después de extraído el contenido de los envases de que se trata quedan estos útiles, y que los derechos de los productos mencionados son muy módicos, esta Dirección general ha resuelto aprobar el aforo consultado en la forma que lo ha verificado esa Aduana.»

Lo que traslado á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1869.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...»

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 7 de Octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelación entre D. Juan Manuel de Moyna, Marqués de Rocaverde, y D. Joaquín de Arizteguieta, vecinos de San Sebastián, representados por el Licenciado D. Evaristo García Abienzo, apelante; y el Ayuntamiento de la expresada ciudad, representado por el Fiscal, que se adhirió á la apelación respecto de ciertos extremos, sobre indemnización de dos solares expropiados:

Resultando que dos solares señalados con las letras A y B de la manzana primera de las comprendidas en el proyecto de ensanche de la ciudad de San Sebastián fueron vendidos respectivamente en el año de 1865, como pertenecientes al Estado, á Don Vicente de Quevedo y á D. Francisco Echagüe; el primero, después que satisfizo el primer plazo de los 20 en que se había de pagar la totalidad del precio, cedió el remate á D. Gregorio Manterola, el cual á su vez vendió el solar adquirido al Marqués de Rocaverde; y D. Francisco Echagüe, por otra parte, declaró en escritura pública haber comprado el solar letra B por encargo de D. Joaquín de Arizteguieta.

Resultando que á consecuencia de haberse acordado la formación de una alameda ó paseo comprendido dentro del plano de ensanche de la ciudad, cuya obra se declaró de utilidad pública, y exigiendo su realización que se expropiaran los dos solares mencionados, se formó el oportuno expediente para la tasación, que verificaron un perito nombrado por el Ayuntamiento y otro por los propietarios: que el primer perito tasó el solar A en la suma de 50.000 rs. 3 céntimos en la subasta al ser vendido por la nación, acumulando á esta cifra el valor de los planos, el 3 por 100 y los honorarios de tasación; y el solar B en 70.000 rs. en que fué vendido por el Estado, haciendo iguales aumentos; pero rebajando de ambas sumas totales las cantidades que los compradores no habían satisfecho por los plazos no vencidos; y el perito de los propietarios opinó que el Ayuntamiento debía pagar un sobreprecio de 80.000 rs. y 140 respectivamente para equiparar el valor de estos solares con el que otros inmediatos habían tenido en reventas posteriores y recientes:

Resultando que la Junta de ensanche optó por la tasación del perito del Municipio, exceptuando un Vocal que se adhirió al dictamen del perito nombrado por los propietarios, y alegó que la Junta no se hallaba bien constituida por contar en su seno cinco Concejales en vez de tres que debiera tener en su concepto; resultando de ello que contaba siempre con mayoría, objeción á que se contestó por los demás individuos de la referida Junta que dos de estos, á pesar de formar parte del Ayuntamiento, pertenecieron á aquella de real nombramiento en concepto de propietarios; y en vista de todo el Gobernador en 12 de Enero de 1867 aprobó la resolución de la expresada Junta:

Resultando que contra esta providencia interpusieron demanda D. Joaquín de Arizteguieta y el Marqués de Rocaverde ante el Consejo provincial de Guipúzcoa pidiendo tan sólo que se consignara en la Caja de Depósitos la diferencia entre el precio aprobado y el que pedían los interesados: que el Ayuntamiento contrajera las obligaciones bastantes á poner á cubierto á los interesados de toda contingencia por los plazos que todavía restaba pagar del precio por el cual los solares habían sido adquiridos del Estado, ó les abonara en dinero el importe de dichos plazos; y que el valor de los referidos solares fuese el que pretendían los demandantes:

Resultando que autorizada la vía contenciosa, se confirió traslado de la demanda al Ayuntamiento; pero no habiendo este comparecido en tiempo, se le declaró en rebeldía á instancia de la parte actora; y después de traerse para mejor proveer varios documentos, y entre ellos los relativos á los precios de las ventas de los solares contiguos, entre los cuales se halla un solar adquirido del Estado en Setiembre de 1865 en 3.000 escudos, que se vendió al mes siguiente en 4.200, y otro adquirido en 29 de Setiembre de dicho año por 3.000 escudos, que se vendió cuatro días después por 6.522, se pronunció sentencia en 28 de Junio de 1867 por el referido Consejo, en virtud de la cual declaró: primero, que no había lugar á la consignación en la Caja general de Depósitos de la diferencia entre la cantidad que la Junta aplicó á los demandantes y la que reclamaron los mismos; segundo, que el Ayuntamiento debía satisfacer al Estado ó á quien le represente los plazos en que se ha de pagar el importe de dichos solares; y que si no cumple con esta obligación, y resulta por ello á los demandantes ó á los que hubiesen firmado los pagarés ó á sus cesionarios algún perjuicio, será de cargo del Ayuntamiento su completa indemnización; tercero, que deberá entregar desde luego el Ayuntamiento á los demandantes las cantidades que acordó la Junta de ensanche por los plazos satisfechos al Estado por daños y perjuicios, por el 3 por 100 y por honorarios de la tasación, y además el aumento de precio que habían obtenido los solares, importante todo para el Marqués de Rocaverde 43.864 rs. 72 céntimos, y para D. Joaquín de Arizteguieta 45.726 reales 94 céntimos; cuarto, que el mismo Ayuntamiento debía obligarse por medio de escritura que otorgue con los demandantes á satisfacer bajo la responsabilidad expresada, con toda exactitud, los 18 plazos que restan para el completo pago del precio en que se subastaron los solares; y quinto, que esta sentencia debía ejecutarse:

Resultando que interpusieron los demandantes apelación que les fué admitida para ante el Consejo de Estado, en cuya virtud el Licenciado D. Evaristo García Abienzo, en nombre de dichos propietarios, mejoró el recurso pidiendo la nulidad de la sentencia por infringirse en ella varias leyes, y que se declarase nulo todo lo actuado desde el acta de la Junta de ensanche; devolviendo los solares á sus representantes con abono de perjuicios, y mandando que se constituyera y resolviera aquella Junta con arreglo á los artículos 9.º y 10.º de la ley relativa al ensanche de las poblaciones; y caso de que á esto no hubiese lugar, que el Consejo se sirviese declarar: primero, que el Ayuntamiento de San Sebastián debió entregar al Marqués de Rocaverde por el solar letra A 10.276 rs. 42 céntimos en metálico, y 6 D. Joaquín de Arizteguieta 13.289 rs. 30 céntimos; y 6 pagar al Estado por el primero 45.000 rs. y por el segundo 63.000, ó minorar y sustituir con intervención del mismo Estado las personas de los primeros compradores y los apelantes con la del Ayuntamiento de San Sebastián, quedando aquellos libres de las obligaciones y responsabilidades personales contraídas con la Hacienda, ó depositar sumas á la responsabilidad indicada, ó otorgar por las mismas las escrituras hipotecarias á satisfacción de la parte apelante; segundo, que el Ayuntamiento debió colocar en la Caja de Depósitos el importe en metálico de la diferencia entre la cantidad señalada por la Junta y lo que pretendían los interesados; tercero, que el verdadero valor de los solares A y B en el acta de la expropiación eran, del primero 88.468 rs. 80 céntimos, y del segundo 124.759 rs., con más el interés de 6 por 100 desde la fecha de la demanda hasta que se verificó el reintegro en metálico, eliminando las cantidades que se debían al Estado por los plazos no pagados, respecto á los que se practicara lo solicitado anteriormente:

Resultando que para ello alega: primero, que se ha infringido, no sólo la ley de expropiación forzosa y la de ensanche de las poblaciones, sino el principio constitucional de que nadie puede ni debe ser privado de su propiedad sin previa indemnización del valor de la misma; segundo, que también se ha infringido la ley de ensanche de poblaciones en lo relativo á la consignación en la Caja de Depósitos de la diferencia del precio, y á que de este punto no puede tratarse por no estar preparado en la vía gubernativa, puesto que la consignación sólo se exige para el caso de que conviniere una de las partes y la otra no, y el art. 12 de la misma ley establece que la vía gubernativa se apure ante el Gobernador; tercero, que el precio de los solares litigiosos, á semejanza de la cotización oficial de la Bolsa respecto de los créditos públicos, debe deducirse del valor que en los días que se verificó la expropiación tuvo otra finca de la misma naturaleza y clase: cuarto, y que como consecuencia de la nulidad es la reposición de las cosas al estado que ántes tenían, con abono de daños; y caso de no proceder aquella nulidad, habiendo poseído el Ayuntamiento la cosa y precio, claro es que debe entregar este con los intereses del 6 por 100, con arreglo á la ley de 1836; y por otro sí solicitó que el Ayuntamiento devolviese los solares de que se trata, ó consignara en la Caja general el valor señalado por la propia parte á los mismos; y oído sobre este extremo el Fiscal, la Sala de lo Contencioso acordó no há lugar:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó á nombre del Ayuntamiento, adhiriéndose á la apelación interpuesta, pidiendo se consultara la improcedencia del recurso de nulidad no interpuesto en el inferior juntamente con el de apelación, la improcedencia también de la vía contenciosa en lo relativo á la consignación de la diferencia del precio en la Caja de Depósitos, y á la estimación concreta del valor de los solares; no haber lugar á resolver los dos puntos iniciados en esta segunda instancia acerca de la nulidad del expediente de tasación y el abono de intereses ó de los daños y perjuicios; y que en lo demás se absolviera de la demanda al Ayuntamiento, revocando en lo que fuese preciso la sentencia apelada, y quedando firme en lo demás juntamente con el decreto del Gobernador origen del pleito:

Resultando que para ello se apoyó: primero, en que según el art. 75 del reglamento, el recurso de nulidad contra las sentencias de los Consejos provinciales ha de interponerse ante los mismos: segundo, que según los artículos 259 y 264 del reglamento del Consejo de Estado, no es admisible en la instancia de apelación ninguna pretensión ni excepción nueva, ni puede el Consejo fallar sobre ninguno de los capítulos de la demanda que no se hubiesen propuesto á la decisión del inferior: tercero, que no tiene estado para ser ventilada contenciosamente ninguna cuestión que ántes no haya sido resuelta gubernativamente de un modo firme: cuarto, que según los principios generales de la materia, no procede contra la esencia del dictamen parcial más que la responsabilidad penal: quinto, que lo prevenido por el art. 10 de la ley de 29 de Junio de 1864, léjos de excluir, implica la libertad de apreciación de la Junta del dato que suministran las transacciones verificadas de antemano: sexto, que la obligación directa de estar á las resultas del abono de los pagarés radica en el primitivo comprador al Estado que los suscribió, y no pasa á los terceros adquirentes más que en los casos marcados por disposiciones vigentes, en ninguno de los que se hallan los agraciados: séptimo, que la sustitución de la voluntad de la ley á la del dueño que se verifica en estos casos de expropiación dispensa de contar con la anuencia de este: octavo, que la determinación sobre este extremo supone apreciaciones de derecho en virtud de un contrato no sometido á este juicio; y noveno, que no está en tela de juicio la expropiación, sino solamente el tanto del precio; y siendo perfecta desde su origen la venta en que el precio se deja á la fijación de un tercero, no es legalmente posible la suposición de los expropiados de que se les devuelvan los solares, ni está preparada como era preciso la discusión del abono de daños y perjuicios que pretenden en tal caso:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que, según se previene en los artículos 74 y 75 del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales, el recurso de nulidad contra la sentencia de estos debe interponerse ante los mismos; y por tanto, no habiéndolo verificado en este pleito los demandantes, puesto que sólo interpusieron el de apelación, que es el único que les fué admitido, no puede hacerse uso del de nulidad, que no existe legalmente:

Considerando que las cuestiones á que den margen los actos de expropiación que se realizan con motivo del ensanche de las poblaciones se han de resolver con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1864, dictada expresamente para estos casos; y que previniéndose en su art. 12 que «últimada la vía gubernativa con la aprobación del Gobernador, podrá reclamarse contra su resolución por la vía contenciosa ante el Consejo provincial», se deja expedito este recurso en toda su amplitud; y de consiguiente los demandantes y el Consejo provincial de San Sebastián se han ajustado á la legalidad, los primeros al comprender en su demanda, y el segundo al decidir en el fondo, el punto relativo á la cantidad en que han sido valuados los solares, careciendo de fundamento lo que en sentido contrario asienta el Fiscal, apoyán-

dose en el real decreto de 27 de Julio de 1833, que no tiene aplicación respecto de lo que se halla resuelto en dicha ley:

Considerando que al establecerse en la 17 de Julio de 1836 que á la expropiación preceda la indemnización correspondiente, se parte del principio general, según el que por justo precio se entiende el que corresponde á la finca al tiempo en que la expropiación se realiza; y que al determinarse en la de 1864 ya citada que para la valuación, entre otros datos, se tengan presentes en «especial los que se refieren al valor de la propiedad en la zona en que esta enclavada la que se expropie y las colindantes», es indudable que, si bien no se da á este dato un valor exclusivo, se le recomienda como uno de los que tienen más importancia, la cual deberá ser mayor cuando, como ahora acontece, no hay otros á que atenderse, á no ser el último precio en que se remataron los dos solares objeto del pleito, que por circunstancias especiales es poco atendible:

Considerando que el Consejo provincial, si bien ha reconocido en su sentencia que no debía prescindir de apreciar el valor de la propiedad en la zona en que están enclavados los citados solares, lo ha verificado faltando á las reglas de buen criterio en el hecho de tener en cuenta los que no han sido vendidos después del remate de aquellos, y en tomar como base de su cálculo el prorrateo entre los 72 de las seis manzanas en que racionan los que han sido vendidos después de la mencionada fecha, del aumento de precio que estos han tenido, cuando lo que procedía era repartir la cantidad á que ese aumento asciende, únicamente entre los solares enajenados, guardada proporción á su primitivo valor, para fijar el que por término medio tiene la propiedad en esa zona:

Considerando, respecto de las seguridades que los demandantes exigen del Ayuntamiento para ponerse á cubierto de toda responsabilidad, que no habiendo ellos firmado los pagarés, no son personalmente responsables; y que en todo caso, verificada la expropiación, previo el oportuno expediente en virtud de la ley y con intervención del representante del Estado, queda *ipso facto* subrogado el Ayuntamiento en las obligaciones y derechos de los expropiados; por lo cual, y porque además en este pleito no se ventilan los efectos derivados de los contratos anteriores, no procede otra declaración en favor de los demandantes que la que contiene la sentencia apelada:

Considerando que es un principio admitido por la jurisprudencia constante del Consejo de Estado que no puede hacerse reclamación en la vía contenciosa sobre puntos no promovidos ni decididos en la gubernativa; y que no habiendo solicitado en esta los demandantes que el Ayuntamiento consignara en la Caja de Depósitos la diferencia de precio, á pesar de que pudieron haberlo verificado aun después de dictada por el Gobernador la providencia de 12 de Enero de 1867, carece de base en cuanto á ese extremo la demanda interpuesta ante el Consejo provincial, y debe desestimarse:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en los artículos 259 y 264 del reglamento del Consejo de Estado de 1846, en la segunda instancia no es admisible pretensión ni excepción nueva, ni puede el Consejo fallar sobre ninguno de los capítulos de la demanda que no se hubieren propuesto á la decisión del inferior, salvo si se tratase de compensación por causa posterior á la definitiva apelada, por perjuicios producidos ó intereses devengados desde su pronunciamiento; y que hallándose comprendida en esa regla la pretensión deducida en esta instancia por los demandantes, relativa á la nulidad del acta de la Junta de ensanche, por no haberse pedido ante el Consejo provincial, no procede ni se está en el caso de decidir en el fondo acerca del extremo sobre que versa:

Y considerando, por último, que este pleito no tiene por objeto la expropiación de los solares, sino la indemnización de los mismos, por lo cual es improcedente la pretensión que acerca de la devolución de aquellos con el abono de daños y perjuicios se hace en esta instancia; que tampoco se ha reclamado en la anterior por los demandantes el rédito del 6 por 100 de la cantidad en que estiman sus solares; y que si bien, según la excepción del citado art. 264 del reglamento, pueden pedirse en la instancia de apelación los intereses devengados desde el definitivo apelado, no es posible verificarlo cuando no se ha ventilado ante el Consejo provincial ese punto, ni se ha reclamado en la vía gubernativa sobre la consignación de la diferencia del precio en la Caja de Depósitos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente el recurso de nulidad interpuesto en esta instancia por el Marqués de Rocaverde y Don Joaquín Arizteguieta contra la sentencia del Consejo provincial, así como las otras pretensiones deducidas en la misma sin haberlo sido en la anterior, que son á las que hacen referencia los dos últimos considerandos; mandamos que el precio de los solares de que se trata se fije con arreglo á lo que se establece en la ley de 29 de Junio de 1864, tomando por norma el valor que por término medio ha tenido la propiedad en las manzanas números 1 al 10 inclusive del plano, que el Consejo provincial considera como una misma zona; á cuyo efecto, el aumento de precio que se ha obtenido en las ventas verificadas en esta durante el tiempo que medió desde el remate hasta que tuvo lugar la expropiación se prorrateará entre los solares vendidos en proporción á su precio primitivo para liquidar la diferencia que respecto de este extremo existe entre una y otra fecha; en el concepto de que al verificar la indemnización por lo que resulte habrá de descontarse la cantidad que se adeude al Estado por los plazos no satisfechos; con cuya modificación confirmamos la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de San Sebastián en 28 de Junio de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remisión del expediente gubernativo y autos á la Sala primera de la Audiencia de Burgos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga Presidente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en este día, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Octubre de 1869.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 9 de Noviembre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juez de primera instancia de Baena y el de Alcalá la Real sobre acumulación de los autos de testamentaria necesaria de D. José Valenzuela del pleito ejecutivo seguido contra el mismo y su mujer Doña Casilda Fita por D. Antonio Leon, después su viuda Doña Isabel García Ogayar:

Resultando que en 9 de Marzo de 1864 D. Antonio Leon dedujo demanda ejecutiva en el Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real contra D. José Valenzuela y su mujer Doña Casilda Fita por la cantidad de 104.000 rs. y sus intereses, procedentes de préstamo según escritura otorgada en 17 de Noviembre de 1837; que despatchado el mandamiento de ejecución, se procedió al

embargo de las fincas hipotecadas en dicha escritura, que con arreglo á la misma se hallaban en administración en poder del acreedor; y seguido el juicio por sus trámites, en 30 de Julio del repetido año de 1864 se dictó sentencia de remate:

Resultando que ejecutoriada dicha sentencia, se procedió al remate de los bienes embargados; y aprobado, se hizo saber á Valenzuela presentase los títulos de dominio á fin de otorgar la correspondiente escritura á favor del rematante, y manifestó que procedentes las fincas de vinculación no tenía títulos:

Resultando que fallecido D. Antonio Leon, se mostró su viuda Doña Isabel García Ogayar pretendiendo se le llevara á efecto el otorgamiento de la escritura de venta á favor del rematante, y que este hiciese entrega del importe del precio; lo que así se acordó por auto de 18 de Abril de 1868:

Resultando que durante la práctica de las diligencias relacionadas falleció en la villa de Baena en 10 de Enero de 1866 D. José Valenzuela bajo el testamento y codicilo que en unión de su esposa Doña Casilda Fita tenía otorgados en 31 de Diciembre de 1846 y 24 de Marzo de 1856, esta acudió al Juzgado de primera instancia de dicho partido, y pretendiendo se previniera el juicio de testamentaria de su difunto esposo: que prevenido el juicio por auto de 22 de Enero de 1867, se personaron varios de los hijos y sucesores de Valenzuela, y practicados el inventario y avalúo de los bienes quedados, por auto de 24 de Abril de 1868 se declaró necesario el juicio de testamentaria:

Resultando que Doña Francisca Villalobos, viuda de D. Francisco Valenzuela y Fita, pretendió su acumulación al juicio de testamentaria del pleito ejecutivo que en el Juzgado de Alcalá la Real se seguía contra su padre D. José Valenzuela á instancia de D. Antonio Leon; que así acordado por el Juez de Baena, dirigió el oportuno oficio al Alcalá la Real, el que se negó á la remisión de los autos; procediéndose en su virtud el presente conflicto jurisdiccional, para cuya decisión uno y otro Juzgado han elevado á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juez de Alcalá la Real alega para seguir conociendo de los autos ante él promovidos que no se trata de pleito ejecutivo pendiente, sino de las diligencias necesarias para el cumplimiento de una sentencia ejecutoria, porque aquel quedó terminado con la sentencia de remate; y que respecto de los juicios terminados no tienen lugar las prescripciones contenidas en los artículos 175 y 158 de la ley de Enjuiciamiento civil, según así lo tiene declarado este Tribunal Supremo:

Resultando que el Juez de Baena considera procedente la acumulación que acordó, porque el juicio ejecutivo no puede entenderse terminado hasta que se verifique el pago, toda vez que se admiten tercias aun después del procedimiento de apremio, las que pueden destruir los efectos de la sentencia de remate favorable al deudor, bien adjudicando á otra persona los bienes embargados, ó su precio; y porque los autos que se siguen en su Juzgado son de los calificadas de juicio único, comprendiéndose en la ley de Enjuiciamiento civil, párrafo segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, según así lo tiene decidido este Supremo Tribunal en sentencia de 20 de Agosto de 1868:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el artículo 253 de la ley de Enjuiciamiento civil, declarado el concurso necesario se oficiará á los Jueces que conozcan de los demás pleitos ejecutivos á fin de que los remitan para la acumulación al juicio principal:

Considerando que el Juez de Alcalá la Real no conoce en la actualidad del juicio ejecutivo que promovió D. Antonio Leon contra D. José Valenzuela y Doña Casilda Fita, puesto que este quedó terminado por la sentencia de remate de 30 de Julio de 1864, la que habiendo sido consentida por los deudores es por lo mismo ejecutoria, sino de diligencias dirigidas al cumplimiento de esta sentencia ejecutoria:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de dichas diligencias corresponde al Juzgado de Alcalá la Real, y que no há lugar á acumular los mismos á la testataria promovida por D. José Valenzuela que radica en el Juzgado de Baena; y devolvámos sus actuaciones respectivas á cada Juzgado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los tres días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutiérrez de los Ríos.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Noviembre de 1869.—Rogelio González Montes.

En la villa de Madrid, á 9 de Noviembre de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia del territorio por D. Ramón y D. Luis de Silva Ferrer con la Sociedad española de Crédito comercial y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que deducida demanda por D. Ramón y D. Luis de Silva Ferrer contra la Sociedad española de Crédito comercial sobre pago de ciertas cantidades, pidieron por un otrosí se les defendiera en concepto de pobres:

Resultando que á reserva de proveer sobre lo principal se confirió traslado de la pretensión de pobreza á la Sociedad demandada y al Ministerio fiscal; que sustentando el incidente por sus trámites, y dictada sentencia por el Juez, de la que apelaron los demandantes, la Sala primera de la Audiencia, por la que pronunció en 8 de Febrero último revocando la apelada, declaró á aquellos pobres para litigar con la Sociedad de Crédito comercial:

Resultando que por parte de esta se interpuso recurso de casación, fundado en infracción de ley; y la mencionada Sala por providencia de 27 del repetido mes de Febrero, de la que la Sociedad apeló para ante este Tribunal Supremo, declaró no haber lugar á la admisión del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que no es admisible el recurso de casación, según repetidas veces tiene declarado este Supremo Tribunal, de las sentencias en que se otorga á un litigante el beneficio de defenderse por pobre, porque, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, no son definitivas ni resacas sobre artículo que ponga término al juicio y haga imposible su continuación, la cual por el contrario se facilita sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 200 de dicha ley de Enjuiciamiento:

Considerando que en tal concepto la providencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Madrid en 27 de Febrero de este año, por la que se deniega el recurso de casación interpuesto por la Sociedad española de Crédito comercial de la que pronunció en 8 de dicho mes declarando pobres á D. Ramón y D. Luis de Silva, es arreglada á derecho:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia apelada; y devolvámos los autos á dicha Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutiérrez de los Ríos.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Noviembre de 1869.—Rogelio González Montes.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

TERCERA SEMANA DE SETIEMBRE DE 1869.

ESTADO de las operaciones practicadas en la tercera semana de Setiembre de 1869.

DEPÓSITOS, CUENTA NUEVA.

Table with 5 columns: METALICO, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, RECIBIDO durante la presente semana, TOTAL, DEVUELTO en esta semana, EXISTENCIA para la próxima semana.

DEPÓSITOS, CUENTA ANTIGUA.

Table with 5 columns: METALICO, SALDOS en fin de la semana anterior, INGRESOS, TOTAL, DEVOLUCIONES, SALDOS para la próxima semana.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with 5 columns: METALICO, SALDO de la semana anterior, PAGOS, TOTAL, INGRESOS, SALDO para la inmediata semana.

CUENTA DE RESGUARDOS DE DEPÓSITOS EN METALICO.

Table with 5 columns: METALICO, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, EMITIDOS en la presente, TOTAL, ENTREGADO a los imponentes, EXISTENCIA para la semana próxima.

CUENTA DE BONOS DEL TESORO.

Table with 5 columns: EFECTOS, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, EMITIDOS en la presente, TOTAL, ENTREGADO a los imponentes, EXISTENCIA para la semana próxima.

CUENTA DE DEPÓSITOS EN EFECTOS PÚBLICOS.

Table with 5 columns: EFECTOS, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, INGRESOS, TOTAL, DEVOLUCIONES, EXISTENCIA para la semana próxima.

CLASIFICACION DE LOS DEPÓSITOS HECHOS EN LA CENTRAL.

Table with 5 columns: METALICO, CARPETAS Y BONOS, RESIDUOS DE CARPETAS Y BONOS, DEPÓSITOS EN EFECTOS PÚBLICOS.

CUENTA DE CAJA.

Table with 5 columns: METALICO, CARPETAS Y BONOS, RESIDUOS DE CARPETAS Y BONOS, DEPÓSITOS EN EFECTOS PÚBLICOS.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía a 184.200, de las cuales pertenecían a metálico 170.038 y a papel 14.162; y en la presente a 170.017 en metálico y 14.454 en papel.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

BIENES DE BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1868.

Número 134.

CARPETA de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados a los establecimientos que se expresan y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten a la Direccion general de la Deuda pública para que emita a favor de los mismos establecimientos inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Table with 6 columns: NÚMERO de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Madrid 8 de Noviembre de 1869.—El Director general, en comision, Mariano Cancio Villamil.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º En el Juzgado de Monforte, del territorio de la Audiencia de la Coruña, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y a la real orden de 25 de Mayo de 1868.

En el Juzgado de Mondoñedo, del territorio de la Audiencia de la Coruña, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y a la real orden de 25 de Mayo de 1868.

El sorteo de lotería que ha de verificarse en el día 15 del actual, y los sucesivos hasta nuevo aviso, empezarán a las diez de la mañana.

En dichas proposiciones, que habrán de estar suscritas por sus autores, se expresarán las señas de su domicilio, precio que exijan por cada metro de lona puesto en esta plaza y en el sitio que se les designe, plazos que necesiten para la total entrega según el número de metros que puedan presentar en cada uno de ellos, y garantías que se comprometan a prestar para el cumplimiento de sus ofertas; sirviéndoles de gobierno que las condiciones de la lona, así como las referentes a su admision, pago &c., serán las mismas que constan en el pliego

Se subasta nuevamente el aprovechamiento de pastos de invierno de los cuarteles de San Jorge y Somontes, del monte de este Sitio, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron en la subasta anterior; cuyos actos tendrán lugar en esta Administracion el día 16 del actual, a las once y media de la mañana respectivamente.

SECCION Y GABINETE CENTRAL DE CORREOS.

Cartas detenidas por falta de franquico en 9 de Noviembre.

Table with columns: Número, NOMBRES, Destinos. Lists names and their destinations.

Madrid 10 de Noviembre de 1869.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Con la aprobacion de este Gobierno, y previo expediente instruido al efecto conforme a lo prevenido en el reglamento de 14 de Marzo de 1868, se ha constituido un partido de Médico-cirujano titular de cuarta clase entre los pueblos de Cantimpalos, Escobar y Pinillos de Polendos, que consta de 260 vecinos, dotado con el sueldo anual de 400 escudos pagados de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de 10 familias pobres y casos de oficio, siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento del referido Cantimpalos, acompañadas de la copia de su respectivo título y hoja de servicios legalizados por Escribano ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde residan, y relaciones de méritos documentadas, dentro del término de 20 días, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID; en la inteligencia que no serán admitibles las que no estén documentadas.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz. S—438

Con la aprobacion de este Gobierno, y previo expediente instruido al efecto conforme a lo prevenido en el reglamento de 14 de Marzo de 1868, se ha constituido en el pueblo de Bernardos, que consta de 800 vecinos, un partido de Médico-cirujano titular de segunda clase, dotado con el sueldo anual de 400 escudos pagados de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de una a 200 familias pobres, cuyo número es hoy de 424, y casos de oficio; siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados, que se calcula producirá 4.400 á 4.800 escudos anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento del referido Bernardos, acompañadas de la copia de su respectivo título y hoja de servicios legalizados por Escribano ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde residan, y relaciones de méritos documentadas, dentro del término de 20 días, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; en la inteligencia que no serán admitibles las que no estén documentadas.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz. S

DIPUTACION PROVINCIAL DE AVILA.

Se halla vacante la plaza de Arquitecto de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 1.800 escudos pagados por mensualidades vencidas del presupuesto provincial, y la indemnizacion de 4 escudos diarios en cada uno de los que inverta en la salida á los pueblos de la provincia, que sufrirán en el acto los respectivos Ayuntamientos ó particulares que reclamen sus servicios.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de esta corporacion en término de 30 días, contados desde el que se inserte este anuncio en el Boletín oficial y Boletín oficial de la provincia, justificándolas convenientemente para acreditar las circunstancias que determina el art. 42 del decreto de 18 de Setiembre último.

Avila 9 de Noviembre de 1869.—El Vicepresidente, Alejandro Gutierrez. A—187

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Con el fin de que pueda procederse breve al nombramiento de Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 28 de Mayo último y el resultado por S. A. el Regente del Reino con fecha 22 de Octubre próximo pasado, así como tambien para que dicha Junta leiga á instalarse en la forma que en el antedicho decreto se determina, esta Diputación provincial ha acordado anunciar la vacante de dicha plaza, que se halla dotada con el haber anual de 800 escudos, en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID por el término de 30 días; dentro del cual, á contar desde su insercion, los Sres. Ingenieros agrónomos á quienes concierne, los Sres. Ingenieros industriales que gusten presentarla; puestas que en el caso de no solicitaria ninguno de aquellos habrá de recaer el citado nombramiento, aunque internamente, en un Ingeniero industrial con arreglo á la última disposicion.

Lo que por acuerdo de la Diputación provincial se hace saber y anuncia en este periódico oficial á los fines antedichos.

Leon 3 de Noviembre de 1869.—El Presidente, Vicente Lobit.—Por acuerdo de la Diputación provincial, el Secretario interino, José Mallo. L—65

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE REUS.

D. José María Pamies y Juncosa, Alcalde constitucional de la ciudad de Reus.

Hago saber que el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion ordinaria celebrada en fecha 29 del mes próximo pasado, acordó proveer la plaza de Secretario del mismo, dotada con el haber anual de 1.000 escudos; y cumpliendo lo prevenido en el art. 100 de la vigente ley municipal, se hace público para que los que aspiren á la referida plaza puedan presentar sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, á contar desde el día en que aparece inserto este anuncio en el GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Reus 6 de Noviembre de 1869.—El Alcalde constitucional, José María Pamies.—El Secretario interino, José Tort. R—8-1

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA EULALIA DE IBIZA.

Se halla vacante por renuncia del que la obtiene la Secretaría del Ayuntamiento de este distrito, dotada con el sueldo anual de 400 escudos.

Los que aspiren á su obtencion presentarán en dicha Secretaría sus solicitudes documentadas dentro del término de un mes, á contar desde la insercion en el GACETA DE MADRID, y con sujecion á lo que dispone el artículo 100 de la vigente ley municipal.

Santa Eulalia 4 de Noviembre de 1869.—Por el señor Alcalde, el Regidor Sindico, José Torres y Costa. S—137—2

el acto y por separado no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Caja de la Administración económica de la provincia la mitad del valor á que se refiera su proposicion segun el tipo señalado.

5. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la hora siguiente de esta su contenido por el orden que hayan sido presentados.

6. Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos entre sus autores, y no haciéndose uso de este derecho, de estas proposiciones será preferida la que primero se hubiese presentado.

7. Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos dueños las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquella que correspondiera al que resultase mejor postor, pues su importe deberá imputarse al pago. Y si el rematante no cumpliese las condiciones del remate, el depósito previo para tomar parte en la subasta, consistente en la mitad del valor del plomo con arreglo al tipo que se ofrezca, quedará á beneficio del Estado.

8. El acta que se extenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público, y la firmarán los rematantes, así como tambien la copia de dicho documento, que quedará en poder del Presidente de la subasta, uniéndose el original al expediente.

9. La entrega del plomo no tendrá lugar hasta que el remate sea aprobado por la Direccion general de Rentas, y luego que se verifique el ingreso en la Caja de la Administración económica de la provincia del precio en que se adjudicaron los plomos, lo cual deberá realizarse dentro del término de un mes, á contar desde que se comunique la adjudicacion al contratista.

10. Dentro del plazo de un mes, á contar desde el día que se comunique al interesado la aprobacion del remate, estará obligado á retirar de su cuenta el plomo del almacén de la Aduana de Irún, en el que se encuentra.

11. En todo cuanto no esté previsto en este pliego, se observarán las prescripciones del real decreto de 27 de Febrero de 1833 é instrucion de 15 de Setiembre del mismo año.

San Sebastian 8 de Noviembre de 1869.—Mauricio Riestra.

Modelo de proposicion.

D., vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, número, de fecha del mes de Noviembre, se obliga á tomar los 700 kilogramos de plomo existentes en la Aduana de Irún por el precio de escudos, milésimas cada quintal métrico, ó sean 400 kilogramos; renunciando al depósito de escudos, milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitacion si no cumple con las condiciones del citado pliego.

(Fecha y firma.) S—140

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

D. Atilano Valledor, Jefe de la Administración económica de la provincia de Cádiz.

Por el presente cito y emplazo á D. José María Domínguez, vecino que ha sido el capital, para que en el término de 45 días, á contar desde el día de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta oficina por sí ó por medio de apoderado á satisfacer los débitos que le resultan por derechos de investigacion de la mina denominada La Peña. Pasado dicho plazo sin que aparezca solvente le parará el perjuicio que haya lugar.

Encarezco á las Autoridades civiles la averiguacion del paradero del Dominguez; y á aquella que tuviese noticia de él le ruego me dé aviso con oportunidad.

Dado en Cádiz á 8 de Noviembre de 1869.—Atilano Valledor. C—496

JUNTA ECONOMICA DE LA MAESTRANZA DE ARTILLERIA DE SEVILLA.

Debiendo verificarse subasta pública ante la Junta económica de dicha Maestranza, en virtud de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra de 19 de Octubre próximo pasado, para adquirir 340 quintales métricos de plomo en galápagos al precio de 17 escudos 600 milésimas el quintal métrico, se anuncia al público para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la licitacion, que tendrá lugar á la una de la tarde del día 9 de Diciembre próximo venidero.

Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados en los 10 minutos anteriores á la hora de la subasta al Presidente del Tribunal, é irán acompañadas del documento que acredite haber hecho efectivo en la Caja de Depósitos de esta provincia el 5 por 100 del total á que asciende segun tipo esta subasta.

El pliego de condiciones y las muestras estarán de manifiesto en el establecimiento expresado todos los días no feriados, de doce á tres de la tarde.

Las proposiciones serán redactadas con arreglo al modelo adjunto.

Sevilla 4 de Noviembre de 1869.—Por acuerdo de la Junta, el Oficial primero graduado, segundo, Secretario, Aristides Saenz de Urraca.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado para contratar en subasta, con destino á la Maestranza de Artillería de Sevilla, 340 quintales métricos de plomo en galápagos, se comprometo á verificar la entrega al precio de (por letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

Debiendo verificarse segunda subasta pública ante la Junta económica de dicha Maestranza, en virtud de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra de 26 de Agosto último y art. 14 de la instrucion de subastas del ramo de Guerra, aprobada por real orden de 3 de Junio de 1832, para adquirir 6.000 kilogramos de cuero negro, á un escudo 600 milésimas kilogramo; 1.700 kilogramos de cuero color avellana, á 2 escudos kilogramo; 837 kilogramos de becerro color avellana, á 3 escudos 700 milésimas kilogramo; 600 kilogramos de piel de macho cabrío, á 3 escudos 900 milésimas kilogramo; 650 badanas abecerradas color avellana, á un escudo 600 milésimas badana; 600 kilogramos de cuero blanco enesado, á un escudo 600 milésimas kilogramo; 300 kilogramos cerrados de suela para correas de máquina, á un escudo 800 milésimas kilogramo, se anuncia al público para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la licitacion, que tendrá lugar á la una de la tarde del día 10 de Diciembre próximo venidero.

Las proposiciones deben entregarse en pliego cerrado en los 10 minutos anteriores á la hora de la subasta al Presidente del Tribunal, é irán acompañadas del documento que acredite haber hecho efectivo en la Caja de Depósitos de esta provincia el 5 por 100 del total á que asciende segun tipo esta subasta.

El pliego de condiciones y las muestras estarán de manifiesto en el establecimiento expresado todos los días no feriados, de doce á tres de la tarde.

Las proposiciones serán redactadas con arreglo al modelo adjunto.

Sevilla 5 de Noviembre de 1869.—Por acuerdo de la Junta, el Oficial primero graduado, segundo, Secretario, Aristides Saenz de Urraca.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado para contratar en subasta, con destino á la Maestranza de Artillería de Sevilla, 6.000 kilogramos de cuero negro etc., se comprometo á verificar la entrega al precio de (por letra y sin enmienda, acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del licitador.) S—142

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PAMPLONA.

Recusacion general de costas de la Audiencia territorial de Pamplona.

Relacion demostrativa de los fondos existentes en dicha dependencia, con expresion de las causas y pliegos de que proceden y de los nombres de los interesados á quienes corresponden.

Juzgado de Estella.

Causa contra Andrés Garracheta sobre heridas: Abogado D. Blas María Olondriz, debe percibir 2 escudos 200 milésimas.

Juzgado de Aoz.

Causa contra Antonio Unzué por heridas: Abogado D. José Iriondo, debe percibir un escudo 750 milésimas.

Abogado D. Miguel María Zarraluqui, debe percibir un escudo 400 milésimas.

Juzgado de Pamplona.

Causa contra Esteban Unzu por hurto: Abogado D. Miguel María Zarraluqui, debe percibir un escudo 700 milésimas.

Juzgado de Tudela.

Causa contra Pedro Marqueta por muerte: Abogado D. Miguel María Zarraluqui, debe percibir 17 escudos 800 milésimas.

Juzgado de Estella.

Causa contra Gregorio Sagasti por heridas: Abogado D. Lucas Fernandez, debe percibir 509 milésimas.

Juzgado de Tafalla.

Causa contra Gaspar Ardanaz por heridas: Abogado D. Lucas Fernandez, debe percibir 2 escudos 800 milésimas.

Juzgado de Pamplona.

Causa contra Juan Bernardo Asain por hurto: Abogado D. Lucas Fernandez, debe percibir un escudo 542 milésimas.

Juzgado de Tudela.

Causa contra Angel Garasa por asaltamiento: Abogado D. Lucas Fernandez, debe percibir un escudo 400 milésimas.

Juzgado de Estella.

Causa contra Mauricio Iglesias por muerte: Abogado D. Lucas Fernandez, debe percibir un escudo 400 milésimas.

Juzgado de Tudela.

Causa contra Galo Alvarez por herida: Procurador D. Juan Antonio Moriones, debe percibir 550 milésimas.

Juzgado de Estella.

Causa contra Cirilo Catalan por heridas: Procurador D. Juan Antonio Moriones, debe percibir 500 milésimas.

Juzgado de Estella.

Causa contra José Mues y Bea por disparo: Procurador D. Juan Antonio Moriones, debe percibir 350 milésimas.

Juzgado de Pamplona.

Causa contra José Minondo por hurto: Procurador D. Juan Antonio Moriones, debe percibir 200 milésimas. Total de existencias, 35 escudos 601 milésimas. Pamplona 6 de Noviembre de 1869.—Prudencio Valencia.

Es copia de que certifico yo el infrascrito Secretario de Gobierno de esta Audiencia.

Pamplona, 9 de Noviembre de 1869.—Patrio Sarasa, Secretario.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALENCIA.

Cuenta de las cantidades que obran en poder del que suscribe, como recaudador de costas de esta Audiencia, sin que hasta la fecha hayan sido entregadas á los interesados, las cuales ya no existen, ignorándose el paradero de sus herederos.

Table with columns: Personas, Cuota. Lists names and amounts.

Valencia 30 de Setiembre de 1869.—José María Ramirez.

Y la Sala de gobierno de esta Audiencia en providencia de 21 de Octubre último, teniendo presente la orden de S. A. el Regente del Reino de 20 de Agosto anterior, enterada de la preinscrita cuenta, acordó conforme á las disposiciones 2.ª y 3.ª de dicha orden que se publique en los Boletines oficiales de las tres provincias de su territorio y en la GACETA DE MADRID, señalando el plazo de 30 días para que los interesados en el cobro de las costas que comprende la cuenta se presenten en la recaudacion por sí ó por apoderado á recoger el importe de las mismas, con la prevencion de que si no lo verifican se consignará en la Caja de Depósitos á su disposicion por término de tres años, y pasados sin reclamarias se entenderán renunciadas en favor del Estado.

Valencia 4 de Noviembre de 1869.—Andrés Martí. V—X—12

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El C. Felipe de Jesús Iruza, Juez segundo de primera instancia de esta capital, en los autos de inventarios á bienes que quedaron por fallecimiento del Licenciado D. Agustín García de Tejada, á instancia del albacea testamentario D. José Joaquín Amador, con fecha 24 del corriente, tiene presente su convenio con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, que se insertan en los periódicos principales de esta ciudad, donde se halla la radicación de los autos de Méjico, Veracruz y España, donde se sabe que están radicados algunos herederos, para que en el término de seis meses, contados desde su última fecha, se presenten en el referido Juzgado segundo, por sí ó por medio de sus representantes legítimos, para que presenten los inventarios y deduzcan las acciones y derechos que tengan á la expresada testamentaria; bajo el concepto de que los bienes heredados por el finado Sr. García Tejada son verdaderamente escasos, pues consisten en la quinta parte de tres casas situadas en la ciudad de Veracruz, la que debe dársele á los sobrinos del testador, hijos de D. Manuel Godí; á sus sobrinos, hijos de Don José Mariano Godí de la Torre; á sus sobrinos, hijos del difunto anterior al presente (19 de Junio de 1847), y á los hijos y sus sobrinos de D. Nicolás García de Tejada, y de que por la falta de comparecencia de los expresados herederos se nombra un defensor de ausentes, con quien se entenderán las diligencias de la testamentaria hasta su término.

Y cumpliendo con lo prevenido en el expresado proveido, pongo el presente en la ciudad de Puebla de Zaragoza á 27 de Febrero de 1869.—Gregorio Sandoval, Escribano público. X—744—7

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.—En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de dicho distrito, dictada en 4 del corriente, se ha declarado en concurso voluntario á D. Antonio Godino en esta capital, en esta capital, con domicilio en la plaza de Santo Domingo, núm. 5. Lo que se hace saber á sus acreedores para que se presenten por sí ó por medio de apoderados dentro de 30 días con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 8 de Noviembre de 1869.—Luis Hernandez. X—823

En virtud de providencia del Sr. D. Carlos Subillas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, referida por el Sr. D. Francisco de Paula, en virtud de la sentencia que el fallecimiento instado de Doña Alejandra de Peñalver y Biazque, natural y vecina que fué de esta capital, hija de D. Justo y Doña Ramona, y de estado soltera, ocurrido en la villa de Trillo el día 3 de Agosto último, donde se encontraba accidentada; y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarla para que en el término de 30 días que por este segundo y último edicto se les señala comparezcan en este Juzgado, sito plazuela de la Peña, casa de la Boisa, cuarto principal, á dictar en forma; y apoderado á los que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; y se advierte que se han presentado y reclamando la herencia, como primeros carnales de la difunta, Doña Alejandra, D. José y D. Andrés de Contreras y Peñalver; Doña Idefonsa, Doña Francisca, Doña Saturnina, Doña Valentina, Doña Trinidad, Doña Vicenta, D. Juan, Doña Francisca, menor, y Doña Rafaela Peñalver; Doña Isidora Peñalver, D. Vicente Contreras y Peñalver; Doña Josefa, D. Mariano de la Paz y Doña Eladía García Biazque, y Doña Rosa y D. Guillermo Biazque y García.

Madrid 8 de Noviembre de 1869.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—832

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la villa de Madrid.

Hago saber que en mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se han principiado autos de interdicción de adquirir á instancia de la Sra. Doña Camila Albert y Cortina, y en su nombre el Procurador D. Francisco Bartzal, en los cuales se ha dictado el auto del tenor siguiente:

Auto.—Por presentado con la copia de poder bastante y aceptación, partida de defuncion y copias de testamento y codicilo que se acompaña; téngase por parte en el interdicción que se propone á nombre de la Sra. Doña Camila Albert y Cortina al Procurador D. Francisco Bartzal, con quien se entiendan las diligencias sucesivas:

Visto lo dispuesto por la Sra. Doña Francisca de Paula Girma Murriarán en el testamento que en unión de su esposo D. Juan Antonio Murriarán otorgó en esta capital el 9 de Setiembre de 1854 ante el Notario D. Sebastián Carbenel respecto á la designacion de heredero, sobre cuyo particular no hizo alteracion alguna en el codicilo que la misma señora siendo viuda otorgó en 20 de Setiembre de 1869 ante el propio Notario; considerando que se hallan justificadas por los dichos mencionados documentos las razones expuestas por Doña Camila Albert y Cortina en el anterior escrito, deséa poseer sin perjuicio de tercero de los bienes quedados al fallecimiento de la Doña Girma Murriarán, y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á inscripcion del Banco de España á voz y nombre de los demás bienes, para lo cual se da comision al Juezgado asistido del actuario; y hecho, dese cuenta.

Lo mandó el Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, en Madrid á 25 de Octubre de 1869.—Raimundo Fernandez Cuesta.—Severiano de Diego.

Cumplimiento de lo acordado en el auto que queda inserto, se dió á la Sra. Doña Camila Albert y Cortina la posesion acordada, entendiéndose la diligencia en tres extractos de inscripcion de acciones del Banco de España á voz y nombre de los demás bienes quedados al fallecimiento de la Sra. Doña Francisca de Paula Girma Murriarán, con la cualidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Lo que se hace saber al público para que si alguna persona se creyese con derecho á reclamar contra dicha posesion en el término de 60 días, contados desde la insercion de los tres extractos en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en dicho Juzgado y por medio de Procurador legítimamente autorizado á usar del que se crea asistido; y se previene que pasado dicho término sin que se haya presentado reclamacion alguna se acompañará la posesion á la expresada Sra. Doña Camila Albert y Cortina.

Dado en Madrid á 4 de Noviembre de 1869.—Raimundo Fernandez Cuesta.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego. X—829

Copia certificada.—Sentencia.—Núm. 95.—En la villa de Madrid, á 25 de Octubre de 1869.

Vistos los autos remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia de esta villa, seguidos entre partes, de la una y en concepto de demandante el Procurador D. Francisco Bartzal, en representacion de Doña Carmen y Doña Josefa Milla y Escalera, hijas de Doña María de los Dolores Escalera; y de la otra y como demandados los síndicos de la testamentaria concursada D. Luis Lumbreras; y los estrados del Tribunal, en virtud de sentencia de los que se crea con derecho al remanente del quinto de los bienes del citado Marqués, sobre propiedad de una casa; habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. Alberto Santos.

Considerando que al resultado de los autos en la exposicion de los hechos que contiene la sentencia apelada que en 9 de Febrero del año actual pronunció el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital:

Considérase cuando es imposible, de hecho ó de derecho, el cumplimiento de la voluntad del testador, se tiene a ser pretendido en todo ó en parte, segun los casos y jurisdiccion de los Tribunales:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la ley 22, título 2.º, Partida 6.ª, cuando la sustitucion de heredero es condicional, deben estos tener capacidad para adquirir la herencia al otorgarse el testamento, á la muerte del testador y al tiempo de cumplirse la condicion, lo cual no sucedió á D. Antonio Salgado y Escalera, que falleció antes de que se realizara la condicion impuesta para adquirir la propiedad del quinto de sus bienes, en el testamento bajo que falleció su padre, y sin haber adquirido por lo tanto los derechos que hoy quiere sostener su concurso:

Considerando que tampoco pudo adquirir al fallecimiento de su padre la herencia que se trata por razon de parentesco, porque no fue sucesor en su testamento, ni posteriormente antes de que falleciese tambien ninguna de las cuatro madres que para producir el abintestado señala la ley 1.ª, título 13 de la Partida 6.ª:

Considerando que no fue el ánimo de D. Antonio Salgado y Salgado extirpar á su mujer de la herencia en todo caso, por que habia indicaciones del mucho afecto que la profesaba, y por que todos los que le llamaba para suceder, á la muerte de la usufructuaria, antes que esta, puesto que, á pesar de haber relacionado el heredero y el testamento, aquel documento, no disponia que debiera hacerse de esa parte de sus bienes, dada esta circunstancia:

Considerando que cuando el llamamiento de heredero se hace bajo condicion, y esta no se cumple nada adquiere el heredero, y si este fallece, nada transmite á sus descendientes ó causa-habientes porque nada adquirió, puesto que la falta de cumplimiento en la condicion impuesta por el testador impide al heredero adquirir la herencia, segun ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 13 de Marzo de 1858:

Considerando que al fallecimiento del último llamado por D. Antonio Salgado y Salgado en su testamento de 30 de Octubre de 1796, heredera fué la esposa de este, como lo dispuso sin que se hubiera cumplido la condicion de morir la usufructuaria, se verificó el abintestado en esta parte de sus bienes que corresponden de derecho á la persona llamada por la ley en esta época á sucederle:

Y considerando que no existiendo entonces parientes de Don Antonio Salgado y Salgado dentro del cuarto grado civil, ni hijos naturales reconocidos ó descendientes de estos, la ley de 16 de Mayo de 1835 llama á la herencia con preferencia á toda otra persona al cónyuge sobreviviente, cuyo caso se halla Doña María de los Dolores Escalera, madre de los demandantes, y de la ley 5.ª de Mayo de 1863 en que falleció el último de los llamados expresamente por la cláusula 30 del referido testamento D. Antonio María Salgado, Marqués de Camponuevo; todo sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y no hizo expresa condicion de costas.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que en 9 de Febrero último pronunció el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en cuanto declaró que Doña María de los Dolores Escalera, madre de los bienes de D. Antonio Salgado y Salgado perteneciente á Doña María de los Dolores Escalera y Parejo, su esposa, como su sucesora abintestada; y por defuncion de esta á sus hijas Doña Josefa y Doña Carmen Milla y Escalera, como sus universales herederas, con los frutos de los bienes que se hallan en posesion de ellas desde el día 5 de Mayo de 1863 en que falleció el último de los llamados expresamente por la cláusula 30 del referido testamento D. Antonio María Salgado, Marqués de Camponuevo; todo sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y no hizo expresa condicion de costas.

Y publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, además de notificacion en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, segun dispone el artículo 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Benito de Posada Herrera.—Trinidad Sicilia.—Florencio Rodríguez Valdés.—Alberto Santos.—Joaquín María López e Ibarbez.

Publicada esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia por el Sr. D. Alberto Santos, Ministro Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala extraordinaria y de discordias hoy 25 de Octubre de 1869, de que certifico.—Gregorio Utey. X—830

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, yo el infrascrito Escribano de Cámara de la Sala primera de la Audiencia territorial de Madrid, en presente, que firmo á los 11 de Noviembre de 1869.—Gregorio Utey. X—830

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 10 de Noviembre de 1869.

PRESIDENCIA DEL SR. D. NICOLÁS MARÍA RIVERO.

Abierta la sesion á las dos, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Llano y Pérsi, fué aprobada.

Las Cortes quedaron enteradas de que el Sr. Gonzalez Encinas no podia asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Pasó á la comision que entiende en los casos de reeleccion la comunicacion del Sr. Ministro de Estado dando cuenta del nombramiento de Subsecretario del mismo Ministerio á favor de D. Eduardo Gasset y Artime por dimision del Sr. Valera.

Se leyó el dictamen de la comision relativo á exigir el juramento de guardar la Constitucion á los que pertenecen al Estado, anunciándose que se imprimiria, repartiria y señalaria dia para su discusion.

Pasó á las secciones para nombramiento de comision una comunicacion del Sr. Ministro de la Guerra dando conocimiento de las sentencias que habian recaido en los procesos formados á los Sres. Serracalera, Caymó, Ameller y Suñer.

Se acordó pasara igualmente á las secciones un suplicatorio del Sr. Juez de primera instancia del Centro para procesar al Sr. Garrido (D. Fernando) por un artículo publicado en La Igualdad.

yo puedo decir que se están vendiendo solares en Barcelona a 200 y 212 rs. en los terrenos menos favorecidos...

Y hay otra circunstancia, y es que nunca hasta ahora se ha tratado de dedicar esos terrenos a parque...

No cedamos, pues, por este proyecto para que los terrenos de que se trata, no procedamos inmediatamente...

Respecto a los motivos que tiene el Ayuntamiento hoy para pedir la cesion de un parque, son bien fundados...

Pero ha dicho el Sr. Madoz que el Gobierno Provisional aprobó la cesion de los terrenos de la Ciudadela...

Respecto al Sr. Madoz, desgraciado es, y grande para mí, que siempre que le he hablado en algún asunto importante...

El Sr. Madoz: Desgraciado es, y grande para mí, que siempre que le he hablado en algún asunto importante...

El Sr. Madoz: Desgraciado es, y grande para mí, que siempre que le he hablado en algún asunto importante...

El Sr. Madoz: Desgraciado es, y grande para mí, que siempre que le he hablado en algún asunto importante...

El Sr. Madoz: Desgraciado es, y grande para mí, que siempre que le he hablado en algún asunto importante...

El Sr. Madoz: Desgraciado es, y grande para mí, que siempre que le he hablado en algún asunto importante...

El Sr. Madoz: Desgraciado es, y grande para mí, que siempre que le he hablado en algún asunto importante...

El Sr. Madoz: Desgraciado es, y grande para mí, que siempre que le he hablado en algún asunto importante...

El Sr. Madoz: Desgraciado es, y grande para mí, que siempre que le he hablado en algún asunto importante...

El Sr. Madoz: Desgraciado es, y grande para mí, que siempre que le he hablado en algún asunto importante...

El Sr. Madoz: Desgraciado es, y grande para mí, que siempre que le he hablado en algún asunto importante...

El Sr. Madoz: Desgraciado es, y grande para mí, que siempre que le he hablado en algún asunto importante...

El Sr. Madoz: Desgraciado es, y grande para mí, que siempre que le he hablado en algún asunto importante...

El Sr. Madoz: Desgraciado es, y grande para mí, que siempre que le he hablado en algún asunto importante...

El Sr. Madoz: Desgraciado es, y grande para mí, que siempre que le he hablado en algún asunto importante...

El Sr. Madoz: Desgraciado es, y grande para mí, que siempre que le he hablado en algún asunto importante...

El Sr. Madoz: Desgraciado es, y grande para mí, que siempre que le he hablado en algún asunto importante...

El Sr. Madoz: Desgraciado es, y grande para mí, que siempre que le he hablado en algún asunto importante...

El Sr. Madoz: Desgraciado es, y grande para mí, que siempre que le he hablado en algún asunto importante...

de cuyo expediente he conocido como Asesor; y puesto que el Sr. Balaguer dice que no quiere privilegios...

El Sr. BALAGUER: Es verdad que no quiero privilegios; soy idólatra de mi provincia; pero quiero ama a su provincia ama a la Nación.

Todos los impugnadores de este proyecto han partido de la idea equivocada de que los terrenos conservan el valor que tenían cuando el puerto estaba inmediato...

Es más: el Ayuntamiento se encarga de construir cuarteles, de pagar indemnizaciones a los que fueron propietarios de aquellos terrenos...

Por lo demás, a lo que se ha referido el Sr. Madoz y antes me he referido yo es al hecho de haber aceptado el Gobierno Provisional todos los acuerdos de la Junta revolucionaria...

El Sr. Ministro de HACIENDA: Parece extraño que habiendo planteado la cuestión los señores que han impugnado este dictamen en el terreno de defender los intereses del Tesoro...

Dicho esto, no tengo en cuenta tampoco en la cuestión considerada bajo su aspecto económico, higiénico y administrativo. Puede estar seguro el Sr. Rodríguez de que Barcelona es la ciudad más mortífera de España por la Ciudadela...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

de cuyo expediente he conocido como Asesor; y puesto que el Sr. Balaguer dice que no quiere privilegios...

El Sr. BALAGUER: Es verdad que no quiero privilegios; soy idólatra de mi provincia; pero quiero ama a su provincia ama a la Nación.

Todos los impugnadores de este proyecto han partido de la idea equivocada de que los terrenos conservan el valor que tenían cuando el puerto estaba inmediato...

Es más: el Ayuntamiento se encarga de construir cuarteles, de pagar indemnizaciones a los que fueron propietarios de aquellos terrenos...

Por lo demás, a lo que se ha referido el Sr. Madoz y antes me he referido yo es al hecho de haber aceptado el Gobierno Provisional todos los acuerdos de la Junta revolucionaria...

El Sr. Ministro de HACIENDA: Parece extraño que habiendo planteado la cuestión los señores que han impugnado este dictamen en el terreno de defender los intereses del Tesoro...

Dicho esto, no tengo en cuenta tampoco en la cuestión considerada bajo su aspecto económico, higiénico y administrativo. Puede estar seguro el Sr. Rodríguez de que Barcelona es la ciudad más mortífera de España por la Ciudadela...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Se suspende esta discusión. Se mandó pasar a las sesiones para nombramiento de comisión una comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia...

Votación definitiva de los proyectos de ley: Sobre abono de pagas a los emigrados del ejército; Sobre pensiones a las familias de los fallecidos por causas políticas;

Sobre prórroga hasta 31 de Diciembre próximo para invertir las contribuciones y rentas públicas con arreglo al presupuesto de gastos de 1869-70.

SE LEVANTA LA SESION. Eran las cinco menos cuartos.

PARTE NO OFICIAL. EXTERIOR. Hemos reproducido en uno de los últimos números de la GACETA los rumores relativos a modificaciones ministeriales en el vecino Imperio...

M. Olivier salió anteayer de París con dirección a las provincias del Mediodía. A pesar de todo, parece que el proyecto de una modificación parcial del Ministerio no ha sido abandonado todavía.

El referido periódico asegura que esta misión ha sido confiada por el Emperador a los señores Magne y Chasseloup-Laubat; pero indica al propio tiempo que nada se sabe respecto de las bases de esta alteración del Gabinete.

Según otros, pasará del Interior al de Obras públicas. Igual ambigüedad existe por lo que toca a M. Gresier; y en cuanto a los nombres de nuevos Ministros, la incertidumbre es todavía mayor.

Conforme ha ocurrido en cuantas circunstancias análogas han surgido en el Imperio trascurridos de dos meses a esta parte, los nombres del tercer partido se repiten confusamente. Es indudable, con todo, que semejantes posiciones se fundan en probabilidades más o menos seguras; siendo por otra parte dudoso que los correligionarios políticos de Olivier se adhirieran a una combinación parcial, habiéndose negado ya a ello en el mes de Julio último.

El hecho positivo, en resumen, son palabras de La France, es que el Gobierno está decidido a no inaugurar la próxima legislatura con el Ministerio actual. Esta determinación no nos sorprende; pero se nos permitirá hacer constar que nunca hemos dejado de reclamarlo, a lo menos desde la promulgación del Senado-consulto; y que sentimos no se haya llevado a cabo mucho antes.

El demócrata francés Mr. Eugenio Pelletan se coloca del lado de los Diputados de la izquierda que rechazan todo llamamiento a la violencia. Véase cómo se expresa en un comunicado que dirige a La Tribuna: «Como la nación, prisionera de guerra hace 42 años, ha podido tomar su parte de la república, ¿por qué no permitiremos hacer constar que nunca hemos dejado de reclamarlo, a lo menos desde la promulgación del Senado-consulto; y que sentimos no se haya llevado a cabo mucho antes.»

El demócrata francés Mr. Eugenio Pelletan se coloca del lado de los Diputados de la izquierda que rechazan todo llamamiento a la violencia. Véase cómo se expresa en un comunicado que dirige a La Tribuna: «Como la nación, prisionera de guerra hace 42 años, ha podido tomar su parte de la república, ¿por qué no permitiremos hacer constar que nunca hemos dejado de reclamarlo, a lo menos desde la promulgación del Senado-consulto; y que sentimos no se haya llevado a cabo mucho antes.»

El demócrata francés Mr. Eugenio Pelletan se coloca del lado de los Diputados de la izquierda que rechazan todo llamamiento a la violencia. Véase cómo se expresa en un comunicado que dirige a La Tribuna: «Como la nación, prisionera de guerra hace 42 años, ha podido tomar su parte de la república, ¿por qué no permitiremos hacer constar que nunca hemos dejado de reclamarlo, a lo menos desde la promulgación del Senado-consulto; y que sentimos no se haya llevado a cabo mucho antes.»

El demócrata francés Mr. Eugenio Pelletan se coloca del lado de los Diputados de la izquierda que rechazan todo llamamiento a la violencia. Véase cómo se expresa en un comunicado que dirige a La Tribuna: «Como la nación, prisionera de guerra hace 42 años, ha podido tomar su parte de la república, ¿por qué no permitiremos hacer constar que nunca hemos dejado de reclamarlo, a lo menos desde la promulgación del Senado-consulto; y que sentimos no se haya llevado a cabo mucho antes.»

El demócrata francés Mr. Eugenio Pelletan se coloca del lado de los Diputados de la izquierda que rechazan todo llamamiento a la violencia. Véase cómo se expresa en un comunicado que dirige a La Tribuna: «Como la nación, prisionera de guerra hace 42 años, ha podido tomar su parte de la república, ¿por qué no permitiremos hacer constar que nunca hemos dejado de reclamarlo, a lo menos desde la promulgación del Senado-consulto; y que sentimos no se haya llevado a cabo mucho antes.»

El demócrata francés Mr. Eugenio Pelletan se coloca del lado de los Diputados de la izquierda que rechazan todo llamamiento a la violencia. Véase cómo se expresa en un comunicado que dirige a La Tribuna: «Como la nación, prisionera de guerra hace 42 años, ha podido tomar su parte de la república, ¿por qué no permitiremos hacer constar que nunca hemos dejado de reclamarlo, a lo menos desde la promulgación del Senado-consulto; y que sentimos no se haya llevado a cabo mucho antes.»

El demócrata francés Mr. Eugenio Pelletan se coloca del lado de los Diputados de la izquierda que rechazan todo llamamiento a la violencia. Véase cómo se expresa en un comunicado que dirige a La Tribuna: «Como la nación, prisionera de guerra hace 42 años, ha podido tomar su parte de la república, ¿por qué no permitiremos hacer constar que nunca hemos dejado de reclamarlo, a lo menos desde la promulgación del Senado-consulto; y que sentimos no se haya llevado a cabo mucho antes.»

El demócrata francés Mr. Eugenio Pelletan se coloca del lado de los Diputados de la izquierda que rechazan todo llamamiento a la violencia. Véase cómo se expresa en un comunicado que dirige a La Tribuna: «Como la nación, prisionera de guerra hace 42 años, ha podido tomar su parte de la república, ¿por qué no permitiremos hacer constar que nunca hemos dejado de reclamarlo, a lo menos desde la promulgación del Senado-consulto; y que sentimos no se haya llevado a cabo mucho antes.»

El demócrata francés Mr. Eugenio Pelletan se coloca del lado de los Diputados de la izquierda que rechazan todo llamamiento a la violencia. Véase cómo se expresa en un comunicado que dirige a La Tribuna: «Como la nación, prisionera de guerra hace 42 años, ha podido tomar su parte de la república, ¿por qué no permitiremos hacer constar que nunca hemos dejado de reclamarlo, a lo menos desde la promulgación del Senado-consulto; y que sentimos no se haya llevado a cabo mucho antes.»

El demócrata francés Mr. Eugenio Pelletan se coloca del lado de los Diputados de la izquierda que rechazan todo llamamiento a la violencia. Véase cómo se expresa en un comunicado que dirige a La Tribuna: «Como la nación, prisionera de guerra hace 42 años, ha podido tomar su parte de la república, ¿por qué no permitiremos hacer constar que nunca hemos dejado de reclamarlo, a lo menos desde la promulgación del Senado-consulto; y que sentimos no se haya llevado a cabo mucho antes.»

El demócrata francés Mr. Eugenio Pelletan se coloca del lado de los Diputados de la izquierda que rechazan todo llamamiento a la violencia. Véase cómo se expresa en un comunicado que dirige a La Tribuna: «Como la nación, prisionera de guerra hace 42 años, ha podido tomar su parte de la república, ¿por qué no permitiremos hacer constar que nunca hemos dejado de reclamarlo, a lo menos desde la promulgación del Senado-consulto; y que sentimos no se haya llevado a cabo mucho antes.»

El demócrata francés Mr. Eugenio Pelletan se coloca del lado de los Diputados de la izquierda que rechazan todo llamamiento a la violencia. Véase cómo se expresa en un comunicado que dirige a La Tribuna: «Como la nación, prisionera de guerra hace 42 años, ha podido tomar su parte de la república, ¿por qué no permitiremos hacer constar que nunca hemos dejado de reclamarlo, a lo menos desde la promulgación del Senado-consulto; y que sentimos no se haya llevado a cabo mucho antes.»

El demócrata francés Mr. Eugenio Pelletan se coloca del lado de los Diputados de la izquierda que rechazan todo llamamiento a la violencia. Véase cómo se expresa en un comunicado que dirige a La Tribuna: «Como la nación, prisionera de guerra hace 42 años, ha podido tomar su parte de la república, ¿por qué no permitiremos hacer constar que nunca hemos dejado de reclamarlo, a lo menos desde la promulgación del Senado-consulto; y que sentimos no se haya llevado a cabo mucho antes.»

El demócrata francés Mr. Eugenio Pelletan se coloca del lado de los Diputados de la izquierda que rechazan todo llamamiento a la violencia. Véase cómo se expresa en un comunicado que dirige a La Tribuna: «Como la nación, prisionera de guerra hace 42 años, ha podido tomar su parte de la república, ¿por qué no permitiremos hacer constar que nunca hemos dejado de reclamarlo, a lo menos desde la promulgación del Senado-consulto; y que sentimos no se haya llevado a cabo mucho antes.»

El demócrata francés Mr. Eugenio Pelletan se coloca del lado de los Diputados de la izquierda que rechazan todo llamamiento a la violencia. Véase cómo se expresa en un comunicado que dirige a La Tribuna: «Como la nación, prisionera de guerra hace 42 años, ha podido tomar su parte de la república, ¿por qué no permitiremos hacer constar que nunca hemos dejado de reclamarlo, a lo menos desde la promulgación del Senado-consulto; y que sentimos no se haya llevado a cabo mucho antes.»

«La Reina Victoria no se presenta a su pueblo frecuentemente; pero la multitud, que no la ve nunca, la conoce bien.

«Ella nos ha dicho su amor, su dicha doméstica, y nos ha hecho confidentes de sus dolores. Por sus relatos, todos personales, nos ha hecho amarla.»

«El telegrafo comunica buenas noticias de Dalmezia. La resistencia de los insurrectos disminuye; las sumisiones aumentan; se ha restablecido la tranquilidad en las montañas que se extienden desde Caltaro a Budna. Los partes del cuartel general austriaco dan cuenta de un encuentro en Pobori, cerca de Maina, en el cual han caído en poder de las tropas 2.000 prisioneros dalmatas. Algunos periódicos dan por terminada la insurrección.

Un despacho de Lemberg, que publica La Correspondencia del Nordeste, menciona un hecho importante. El año pasado, al pedir la Dieta de Galitzia una semi-independencia análoga a la que se concedió a la Croacia con respecto a Hungría, el Gobierno cis-leitano se opuso a ello energicamente; ahora, por el contrario, el Lugarteniente imperial del citado reino ha manifestado a la Dieta que el Gobierno no considera dicha petición anticonstitucional, y que la tendrá en cuenta.

INTERIOR. MADRID.—El Sr. Ministro de la Guerra revistó ayer por la mañana en el patio del Ministerio de su cargo al segundo batallón de voluntarios que se está organizando en esta capital con destino a Cuba, el cual ha llamado la atención de cuantos han presenciado el acto por la marcialidad con que se ha presentado.

Ayer por la mañana se presentaron a los Sres. Ministros de la Guerra y Capitan general de este distrito los Jefes y Oficiales del batallón de cazadores de Madrid.

BOLETIN DE TEATROS. Dos representaciones de la ópera de Donizetti Polinotto, y una de la de Pacini Saffo, han sido las que llevaron una escogida y numerosa concurrencia al Teatro Nacional de la Ópera en estas últimas noches.

De la primera partitura, en cuya ejecución tomaron parte la señorita Anna D'Este y el Sr. Cuyas, que se presentaban por primera vez al público en esta temporada, y los Sres. Tamberlick, Santos, Beerra y Velazquez, diremos que obtuvo el favor del público por la feliz interpretación de los cantantes.

El dueto del segundo acto se cantó entre multitud de aplausos; y obtuvo Tamberlick una ovación como pocos artistas la han merecido.

Al final de este dueto el público hizo salir tres veces consecutivas al gran tenor, que tantas simpatías tiene en Madrid.

La señorita Anna D'Este posee una voz dulce y agradable, y se notaba en ella esta timidez que todos los artistas tienen al debutar en nuestro teatro.

El dueto del tercer acto fue también cantado con aplauso por Anna D'Este y Tamberlick, y en él ya la debutante cantaba con la serenidad de quien está poseída de la escena.

El credo fue cantado por Tamberlick de una manera admirable, arrebatadora, como no lo ha cantado jamás artista alguno, ni creemos que volverá a cantarse: el entusiasmo creció, los aplausos se aumentaban, los bríos resonaban por todas partes, y la voz de Tamberlick se elevaba serena y majestuosa entre aquella oleada de gritos y de aplausos que sabía el arte arrancar a los corazones.

El éxito por consiguiente ha sido satisfactorio. En la representación de Saffo, verificada anteañoche por primera vez en la temporada actual, obtuvieron los artistas ocupados de ella el favor del público numeroso que congrega las localidades del coliseo de Oriente. Las Sras. Ferni y Natali Testa, así como el tenor Morini, se excedieron por agrado al público, que se mostró indulgente con quien por primera vez pisaba las tablas de nuestro teatro lírico. Sin embargo, la Sra. Ferni en particular mereció entusiasta acogida, porque, aparte del temor natural de un debut, demostró que es un artista notable dotada de grande aptitud para la escena, y por ello el público la aplaudió con insistencia, habiéndola llamado al final al palco escénico. El dueto de tiple y voz, que fue muy bien interpretado por esta artista y la Sra. Testa, que mostraron una afinación exquisita. También los Sres. Morini y Squarcia fueron muy aplaudidos; y en suma, puede decirse que el conjunto de la obra fue bueno.

Entre la numerosa concurrencia se hallaban ocupando sus respectivos palcos S. A. el Regente y los señores Ministros.

Anúnciase que a las representaciones de estas óperas seguirán Otello y El Profeta, con cuyo objeto hace la empresa considerable gastos.

En el teatro de Lope de Rueda se estrenó anteañoche una comedia titulada Me gustan todas, en tres actos y en verso, escrita por el Sr. Zamora y Caballero. Aunque escasa de originalidad, abunda en gracia y ligereza, que valieron a su autor espontáneos aplausos; y empujados por sus papeles los actores, en particular la señora Hijosa, que estuvo imitables, contribuyeron a que el éxito fuera satisfactorio. A la conclusión del segundo y tercer acto de la obra, autor y actores fueron llamados a la escena en medio de repetidos aplausos.

ANUNCIOS. LOS PRIMEROS PAGARÉS DE LA FINCA NÚMERO 3876 del inventario de los Propios de Alpedrete, satisfechos en el Banco de España en 13 de Enero de 1869, por valor uno de 2.080 rs. y otro de 520, han sido extraviados.

La persona que los haya hallado se servirá presentarlos en la sección de Propiedades de la Administración de Hacienda de la provincia de Madrid. Madrid 10 de Noviembre de 1869. N. 831

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. Delos partes recibidos en el día de hoy por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 4'300 a 4'700 escudos arroba, y de 0'153 a 0'176 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cobada, de 2'100 a 2'300 escudos fanega. Trigo vendido, 600 fanegas. Precio medio, 4'305 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 10 de Noviembre de 1869. El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ESPECTACULOS. TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Función 6.ª de abono.—Saffo, ópera en tres actos.

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE. En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, G. A. Saavedra, rue Taibout, número 55.—Mad. C. Donné Schmitz, 22, rue Favart.

PRECIOS DE SUSCRICION. Por un mes, 4 escs. 200 mils. Por tres meses, 3 600.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.

Para la venta de obras y ejemplares de las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde. La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional.

No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

SANTO DEL DIA. San Marín, Obispo.

OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 10 de Noviembre de 1869.

Table with columns: AÑOS, TEMPERATURAS (Máx., Mín., Media), AGUA (Evapor., Llovizna), VIENTO (Dirección, Velocidad).

Temperatura máxima del aire, a la sombra, 48.9. Idem mínima de id., 4.4.

Diferencia, 44.5. Temperatura mínima de la tierra, a cielo descubierta, 4.3.

Idem máxima al sol, a 4,47 metros de la tierra, 32.2. Idem id. dentro de una esfera de cristal, 42.8.

Diferencia, 40.6. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros, 0.2.

NOTA. En los 10 últimos años, desde el 1860 hasta el corriente inclusive, las temperaturas observadas en el día anterior al de la fecha fueron las siguientes:

Table with columns: AÑOS, TEMPERATURAS (Máx., Mín., Media), AGUA (Evapor., Llovizna), VIENTO (Dirección, Velocidad).

Las temperaturas extremas, agua evaporada y llovida, dirección y velocidad del viento fueron estas:

Table with columns: AÑOS, TEMPERATURAS (Máx., Mín., Media), AGUA (Evapor., Llovizna), VIENTO (Dirección, Velocidad).

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio en el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 10 de Noviembre de 1869.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, FUERZA, ESTADO DEL CIELO, ESTADO DE LA MAR.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 6 de Noviembre de 1869.

Table with columns: HORAS, BARRÓMETRO, TEMPERATURA, TENSION DEL VAPOR, HUMEDAD RELATIVA, VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del día, 49.6. Temperatura mínima del día, 41.4.

Temperatura máxima al sol, 45.0. Evaporación en las 24 horas, 5.0 milímetros. Lluvia en las 24 horas, 0.0 milímetros.

BOLSA DE MADRID. Cotización oficial del día 10 de Noviembre de 1869.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 23-45 y 40; 95-00, 23-90 y 75 peñones; a plazo, 23-20, 50, 25, 20 y 30 fin cor. fin.

Idem del 3 por 100, procedentes del diferido, publicado, 23-90, 22-95 y 23-00. Idem del 3 por 100 consolidado exterior, id., 27-80.

Bienes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 85-60 y 80. Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 61-15, 61-00